



26

Eje. No. 2016-0162

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado mediante providencia calendada 9 de febrero de 2021, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, sirva realizar la actualización del crédito; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.) o las sanciones legales que correspondan por el desobedecimiento a una orden judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018, hoy <u>5 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



Eje. No. 2017-0306  
Acumulada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, se observa que la última actuación realizada en la demanda acumulada, fue la contenida en el auto calendado 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Despacho libró orden de pago y desde esa fecha, es decir 1 año y medio; no se ha vuelto a realizar ninguna actuación, configurándose entonces el desistimiento tácito de que trata la norma antes citada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO-** DECLARAR, terminada la demanda acumulada formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H., en contra de JORGE ALEJANDRO OSPINA TABAREZ.

**TERCERO-** ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

**CUARTO-** ABSTENERSE, de condenar en costas y perjuicios a las partes conforme los lineamientos precitados.

**QUINTO-** CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy 5 MAR 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



82

Eje. No. 2017-0306

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

El documento aportado, es un certificado expedido por la Administración del Conjunto, en la cual se determinan las expensas adeudadas por parte del ejecutado, más no puede tenerse en cuenta como una liquidación de crédito.

Ahora bien, es pertinente señalarle al apoderado que en este asunto no pueden ser cobradas las expensas ordinarias y extraordinarias que se causen después del mes de junio y noviembre correspondientemente, motivo por el cual no es viable que la parte ejecutante en la demanda principal allegue una liquidación de crédito, cuando realmente la obligación acá perseguida se encuentra saldada y solo resta el pago de una parte de las costas procesales, para dar por terminadas las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy 5 MAR 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



66

Saneamiento T. No. 2017-0527  
Acumulada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR AL MISMO CURADOR de la demanda principal, abogado JORGE ANDRES TORRES TORO <sup>1</sup>, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de las personas que pueden tener derechos sobre el predio.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.018, hoy **05 MAR. 2021** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.

<sup>1</sup> Folio 275 cuaderno 1



56

Eje. No. 2018-0611

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TORRES DE SANTA ANA - PROPIEDAD HORIZONTAL **contra** ROSA MARCELA PEÑA VASQUEZ, ANA CRISTINA PEÑA VASQUEZ, ANDRES AVELINO PEÑA VASQUEZ, EFRAIN FERNANDO PEÑA VASQUEZ y MARGARITA MARIA PEÑA VASQUEZ auto que fue corregido mediante la providencia calendada 19 de noviembre de 2018.

Sin embargo del acta de 10 de febrero de 2021 militantes a folios 50 y 51 se aprecia que no quedó incluida la providencia del 19 de noviembre de 2018, sin embargo la misma si fue remitida por la Secretaría del despacho al buzón de correo electrónico de la señora curadora posesionada.

Como quiera que la señora curadora ad-litem ya se encuentra notificada de las diligencias, a fin de evitar una posible nulidad, el Despacho procede a ordenar la CORRECCIÓN DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN incluyendo la providencia de corrección y conceder el término de diez (10) días para que la mencionada auxiliar se pronuncie.

Por último es menester LLAMAR LA ATENCIÓN del personal de la secretaría del Despacho, para que preste mayor cuidado a las diligencias encomendadas.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.018, hoy	<u>5 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



Reconvención. 2019-0247

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendarado 19 de enero de 2021 (Fl. 91), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **respecto de la demanda de reconvención únicamente.**
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los



solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018, hoy <u>05 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



37

Eje. No. 2019-0395

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de HYM SUPPLY S.A.S., **contra** ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. (Fl.26 C.1).

**ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P, del auto que Libra Mandamiento de Pago, sin que dentro del término que la ley le concede formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a favor de HYM SUPPLY S.A.S **contra** ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$3.751.253, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy 05 MAR. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



33

Eje. No. 2019-0480

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ<sup>1</sup>, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación del demandado LUIS ALEJANDRO GOMEZ CORRALES.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018, hoy <u>5 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

<sup>1</sup> Proceso 2019-247



140

Responsabilidad. No. 2019-0502

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a RENZO MIGUEL RICO SIERRA, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demandada, en representación del señor ENRIQUE LOPEZ ARCINIEGAS.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018, hoy <b>05 MAR. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
--

SR.



37

Eje. No. 2019-0565

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

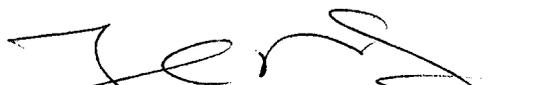
DESIGNAR, a MARÍA MERCEDES TORRES DELGADO<sup>1</sup>, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de la demandada HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la restante demandada, el señor memorialista informe si la señora LUZ MARINA ARDILA no trabaja en la empresa COMPAÑÍA DE HIDROCARBUROS Y SERVICIOS BACATA S.A.S., o si la misma ya no queda en la dirección denunciada. Para corroborar esto consúltese en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018, hoy <b>5 MAR. 2021</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

SR.

<sup>1</sup> Expediente 2020-567

25

Verbal Sumario. No. 2019-0593

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El demandado JOSE BENIGNO AYALA CRISTIANO, presentó en tiempo escrito de contestación a través de apoderado, en el cual formuló excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al Dr. JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL, como apoderado judicial de JOSE BENIGNO AYALA CRISTIANO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 016 Hoy **5 MAR. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



17

Eje. No. 2019-0661

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO<sup>1</sup>, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de los demandados FERNANDO CHAVARRO MENDOZA y CARLOS JAIME CHAVARRO RAMIREZ.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018, hoy <u>5 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

<sup>1</sup> Expediente 2020-085



51

Responsabilidad. No. 2020-0029

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 372 del C. G. del P., señala la hora de las 10:30 AM, del día VEINTE (20) del mes de ABRIL del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

De otra parte, frente al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho le informa que en el auto calendado 16 de febrero de 2021, no se le impuso ninguna carga procesal a la demandada, como mal lo indica en su escrito.

Es preciso recordarle al apoderado que al formular excepciones, por mandato del C. G. del P., se corre traslado de las mismas a la contraparte, más no se le indicó a la demandada que debía allegar el traslado al demandante.

Ahora bien, si tuvo conocimiento del citado auto, actuó negligentemente pues ha debido solicitar una cita al Despacho para revisar la contestación de la demanda presentada y no esperar a que venciera el termino para allegar un memorial sin argumento jurídico alguno, fundamentado en el deber de publicidad que consagra el



Decreto 806 del 2020, que en todo caso existe para que las partes tengan conocimiento de las actuaciones adelantadas, pero como ya se advirtió líneas atrás, el demandante conoció de antemano el auto que corrió traslado pero prefirió guardar silencio hasta el último momento, motivo por el cual no es de recibo la excusa arrojada por el profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy **5 MAR 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA (Fl. 37 reverso C.1).

**2.- TESTIMONIOS**

Que rendirán MARIA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS y MIRIAM LILIANA TABARES MORALES (Fl. 37 reverso C.1)

**3.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones presentadas (Fls. 5 y 37 reverso C.1).

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandante OSCAR ORLANDO SANCHEZ DIAZ (Fl. 31 C.1).

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl. 31 C.1).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día CATORCE (14) del mes de ABRIL del año 2021.

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.



**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy 16 MAR 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



25

Eje No. 2020-0347

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. JORGE ALFONSO CALDERON PORRAS, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 23 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por PARCELACIÓN VUELTA DEL RIO 1ª ETAPA **contra** MAKRO CONSTRUCCIONES S.A.S, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.018, hoy 15 MAR. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



SS

Eje A. No. 2020-0414

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.- TESTIMONIOS**

Que rendirán **ADELA VILLAMARIN** y **LEYDI PAOLA MARTINEZ VILLAMARIN** (Fl. 53 reverso C.1)

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones presentadas (Fls. 15 reverso y 51 C.1).

Respecto del interrogatorio de parte solicitado, el Despacho se abstendrá de decretarlo, pues no es procedente que el apoderado interroge a su poderdante en audiencia.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la demandante **YEIMMY JOHANNA MARTINEZ VILLAMARIN** (Fl. 28 reverso C.1).

**2.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fls. 28 reverso y 29 C.1).

Respecto del interrogatorio de parte solicitado al demandado, el Despacho se abstendrá de decretarlo, pues no es procedente que el apoderado interroge a su poderdante en audiencia.

Finalmente, sobre el testimonio deprecado, el Juzgado no lo decretará, por cuanto la solicitud carece de los requisitos contenidos en el artículo 212 del C. G. del P.



Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día TRECE del mes de ABRIL del año 2021.

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**PARÁGRAFO:** Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

**PARÁGRAFO:** De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy 15 MAR. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



66

Ejecutivo. 2020-0458

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentado recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada, contra el mandamiento de pago (Fl. 36 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó el pasado 11 de febrero del 2021, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020; es por ello, que el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del 16 de febrero del año que avanza, y para interponer el recurso de reposición la parte demandada tenía hasta el 18 de febrero de la actual calenda.

Véase entonces, que el recurso de reposición fue presentado el 23 de febrero de 2021, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018 hoy <b>03 MAR. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



67

Ejecutivo. 2020-0458

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado URIEL RIAÑO MONTAÑO, presentó en tiempo escrito de contestación a través de apoderado, en el cual formuló excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al Dr. RENE ALEXANDER CABIATIVA GUTIERREZ, como apoderado judicial de URIEL RIAÑO MONTAÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.018 hoy <b>5 MAR. 2021</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos.**

El señor VICTOR JULIO HERNANDEZ, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con CLARA INES JIMENEZ RODRIGUEZ en calidad arrendataria, el día 15 de agosto de 2020 respecto del inmueble situado en el segundo piso del predio ubicado en la Calle 9ª N° 13-22, identificado como lote A de la subdivisión que fuera de la finca "La America", del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 16 de agosto del 2020 y la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de \$750.000, pagos que debía efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, de manera anticipada.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de noviembre del 2020.

**2. Pretensiones.**

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble situado en el segundo piso del predio ubicado en la Calle 9ª N° 13-22, identificado como lote A de la subdivisión que fuera de la finca "La America", celebrado el día 15 de agosto de 2020, entre VICTOR JULIO HERNANDEZ, en calidad de arrendador y CLARA INES JIMENEZ RODRIGUEZ en calidad arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se condene a la demandada CLARA INES JIMENEZ RODRIGUEZ a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

Igualmente, solicita que no sea escuchada la demandada hasta que acredite el pago de los cánones adeudados y requiere que se condene a la señora LOPEZ SANCHEZ a pagar la cláusula penal, junto con los servicios públicos.



### **3. Actuación.**

Mediante auto fechado 21 de enero de 2021 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.11), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

La demandada CLARA INES JIMENEZ RODRIGUEZ, fue notificada por aviso (Fl.31 reverso), conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. del P., pero dentro del término que la Ley le concede, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales.**

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

En el presente trámite la demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, dentro del término no allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones dirigidas al pago de la cláusula penal y servicios públicos, el Juzgado le informa al apoderado que dentro de este trámite no puede ordenarse el pago de las sumas de dinero contenidas en el contrato de



arrendamiento, pues para ello debo iniciar la acción correspondiente, recuérdese que en este proceso se busca la terminación judicial del contrato de arrendamiento y la restitución de la tenencia de un determinado bien.

Ahora bien, reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito por VICTOR JULIO HERNANDEZ, en calidad de arrendador y CLARA INES JIMENEZ RODRIGUEZ en calidad arrendataria, respecto del inmueble situado en el segundo piso del predio ubicado en la Calle 9ª N° 13-22, identificado como lote A de la subdivisión que fuera de la finca "La America", del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

**SEGUNDO - DECRETAR** la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía - Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO -** Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9º del artículo 384 del Código General del proceso.

**CUARTO - CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

**QUINTO - ORDENAR**, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.018 hoy **5 MAR. 2021** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.